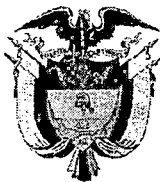


568

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2018-1068-00.
DEUDORA: ANDREA CATALINA MUÑOZ.

Verificadas las cuentas rendidas por la liquidadora de este asunto, se advierte que se incluyeron rubros que no corresponden a los gastos en que tuvo que incurrir dentro del presente asunto, pues bien, los gastos de oficina y personal de apoyo, papelería y fotocopias y desplazamientos y transportes, no se encuentran demostrados dentro de este proceso, el servicio de internet, energía, uso y adecuación de equipos de cómputo, renovación tecnológica, y adecuación del puesto de trabajo en casa, no son rubros en los que haya incurrido por virtud del presente proceso, por el contrario, se trata de aspectos que debe asumir la liquidadora para el ejercicio de su trabajo, los cuales no pueden ser cargados como gastos dentro de este asunto, adicionalmente, tales gastos tampoco se encuentran demostrados dentro de este proceso.

Ahora, si bien se aportó un recibo de caja por \$100.000,00, por concepto de transportes e internet, lo cierto es que, no se especificó el valor de cada uno de tales conceptos ni se discriminó cuantos traslados realizó la togada.

En ese orden de ideas, el único gasto que se encuentra acreditado en este asunto y que tiene relación directa con la gestión de la liquidadora es el de la publicación y avisos ordenados en el auto de apertura, por valor de la publicación y avisos ordenados en el auto de apertura, por valor de \$148.700,00, por lo anterior se aprobarán las cuentas rendidas por la liquidadora en dicha suma, la cual deberá ser asumida por la deudora.

De otra parte, no se accede a la solicitud de pago de los gastos con la adjudicación de parte de los bienes que no fueron recibidos por los acreedores, pues de acuerdo con la legislación sobre liquidaciones patrimoniales de persona natural no comerciante, no es posible efectuar adjudicación en favor del liquidador por los gastos en que incurra, por lo tanto, esos gastos deben ser asumidos por la deudora.

Finalmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION del presente asunto.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 571 *ibídem*, la insolvente no podrá iniciar una nueva solicitud de liquidación patrimonial, dentro de los próximos diez (10) años, contados a partir de la terminación del presente trámite.

TERCERO: APROBAR la rendición de cuentas de la liquidadora en la suma de \$148.700,00, los cuales serán descontados de los honorarios provisionales que ya fueron cancelados por la deudora.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos de la liquidadora la suma de \$700.000,00, los cuales deberán ser pagados por la deudora en el término máximo de diez (10) días.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 28 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.